

ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de la última notificación con la cual las Partes comunican la finalización de los procedimientos previstos en el ordenamiento interno para tal fin.

El presente Acuerdo será válido por un período de tres años, renovables tácitamente, no existiendo denuncia de una de las Partes con un preaviso de por lo menos seis meses antes del vencimiento.

La denuncia del presente Acuerdo no perjudicará los derechos y las obligaciones que se deriven del Acuerdo mismo en tiempo anterior a la denuncia.

Firmado en la ciudad de Montevideo, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, en dos ejemplares originales, en idioma español, igualmente válidos ambos textos.

Por el Gobierno de la República
Oriental del Uruguay,

Enrique V. Iglesias
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Reino
de España,

Francisco Fernández Ordóñez
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 13 de mayo de 1992 fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose reciprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se señala en su artículo 9.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 2 de junio de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

13546 *ORDEN de 4 de junio de 1992 por la que se autoriza el aumento de tarifas de practicaes en los puertos de España.*

Como resultado del expediente promovido por la Federación de Prácticos de Puerto de España, en el que solicita una actualización de las tarifas correspondientes a los servicios de practicaes que prestan en los puertos españoles, a propuesta del Director general de la Marina Mercante y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1997/1980, de 3 de octubre, dispongo:

Primero.—Quedan incrementadas en un 6 por 100 las tarifas de los servicios de practicaes vigentes en todos los puertos nacionales.

Segundo.—Los cuadros con las tarifas resultantes, así como las condiciones generales de aplicación, deberán ser remitidos por las Corporaciones de Prácticos a la Dirección General de la Marina Mercante para su aprobación.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 1992.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general de la Marina Mercante.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13547 *ORDEN de 5 de junio de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas del segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Comunicación Audiovisual.*

El Real Decreto 1427/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Comunicación Audiovisual y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su

cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero. Uno.—Podrán acceder al segundo ciclo de la Licenciatura en Comunicación Audiovisual, además de quienes cursen el primer ciclo de estos estudios:

a) Quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Periodismo o de la Licenciatura en Publicidad y Relaciones Públicas.

b) Quienes estén en posesión de un título universitario de carácter oficial o hayan superado un primer ciclo de estudios universitarios oficiales, cursando como complementos de formación, de no haberlo hecho antes, 12 créditos en Comunicación e Información Audiovisual; 10 créditos en Teoría de la Comunicación y Teoría de la Información, y 8 créditos en Lengua.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 5 de junio de 1992.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

13548 *ORDEN de 5 de junio de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas del segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas.*

El Real Decreto 1386/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero. Uno.—Podrán acceder al segundo ciclo de la Licenciatura en Publicidad y Relaciones Públicas, además de quienes cursen el primer ciclo de estos estudios:

a) Quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Periodismo o de la Licenciatura en Comunicación Audiovisual.

b) Quienes estén en posesión de un título universitario de carácter oficial o hayan superado un primer ciclo de estudios universitarios oficiales, cursando como complementos de formación, de no haberlo hecho antes, 12 créditos en Publicidad y Relaciones Públicas; 10 créditos en Teoría de la Comunicación y Teoría de la Información, y 8 créditos en Lengua.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 5 de junio de 1992.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.